



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 32093/2019/3/RH3

Expte. N° CNT 32093/2019/3/RH3

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 55921

AUTOS: “SERRANO, MARCELO JAVIER c/ NEXT LATINOAMERICA S.A. s/
DESPIDO – Incidente de recurso de queja” (JUZGADO N° 39)

Capital Federal, 30 de agosto de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Contra la resolución dictada en origen que desestimó la designación de un interventor recaudador, la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante presentación de fecha 17/08/2024. La sentenciante de grado no hizo lugar a la reposición y desestimó la apelación subsidiaria con fundamento en el art. 109 de la L.O. Ello motivó la interposición del presente recurso de queja.

2°) Que el recurso resulta inadmisibles pues resoluciones de la naturaleza de la atacada, dictadas durante los procedimientos de ejecución de sentencia son, en principio, inapelables en orden a lo dispuesto por el art. 109 de la L.O. -norma legal que dispone que sólo resultan apelables las sanciones disciplinarias, los honorarios y las resoluciones que deciden la nulidad del procedimiento por vicios anteriores a dicho proceso de ejecución- y del examen de los antecedentes obrantes en la causa no surgen, por el momento, cuestiones de gravedad suficiente que tornen necesaria la apertura de la instancia revisora, pues no se desprenden circunstancias que revelen una conculcación al derecho de defensa en juicio o de alteración de la cosa juzgada que conduzcan a apartarse de dicha regla general de inapelabilidad (cfr. art. 105 inciso h) L.O.), por lo que no se advierten motivos para la concesión del recurso con fundamento en lo normado por esta norma legal. Corresponde señalar que en el caso se trata de un proceso de ejecución de sentencia y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 inc. 7 del CPCCN, corresponde al juez de la causa arbitrar las medidas necesarias tendientes a ejecutar la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Que por ello, el recurso de queja interpuesto será desestimado.

III. Que dado que el presente se resolvió sin sustanciación de parte, las costas serán impuestas en el orden causado (conf. art. 68, 2do. párrafo CPCCN).



Por lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Desestimar el recurso de queja intentado por la parte actora. 2) Declarar las costas por su orden. 3) Regístrese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13 y remítanse las actuaciones al Juzgado N° 39 del fuero para su agregación a las principales. Se deja constancia que el Doctor Alejandro Sudera no vota (conf. art. 125 L.O.).

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria

